

RECURSO DE REPOSICIÓN CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA - 76001400300920230091600

JRH ABOGADOS <jchinsolvencias@gmail.com>

Jue 18/01/2024 15:47

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (1 MB)

Copia de 2019-1055.pdf; Copia de bac7c17a-136e-47e9-bb3f-0a79d1564341.pdf; Copia de 2023-00255 - SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO 2.pdf; Copia de AUTO 1508.pdf; Copia de AUTO NO REVOCA DIEGO VARGAS.pdf; PODER CLAJDIA.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CLAUDIA SEPULVEDA.pdf; 4TA AUDIENCIA ENERO 17 DE 2024 SUSPENDIDA.pdf;

Señores,

Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

[J09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tipo de proceso:	Trámite de aprehensión
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANA
Radicado:	76001400300920230091600
Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

**NORVE
Y
ANDRE
S
HERNÁ
NDEZ
RUEDA,**

mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.964.986** de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Licencia Temporal número **34735** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico jchinsolvencias@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto 006 del 12 de enero de 2024, publicado en estados el 15 de enero de 2024, en los siguientes términos:

1.1. El 26 de octubre de 2023 mediante oficio 0027 emitido por el centro de conciliación ASOPROPAZ mi poderdante fue admitida dentro de los efectos de la ley de insolvencia.

1.2. Si bien el trámite de aprehensión no posee la connotación de proceso ejecutivo, si es un proceso que busca satisfacer el cobro de una obligación, tal y como en reiteradas ocasiones ha sido demostrado, en este caso, el honorable JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, manifiesta lo siguiente:

“...Mencionado someramente el trámite y múltiples procedimientos que señala la Ley de garantías mobiliarias; perentorio resulta traer a colación, en aplicación al caso concreto, lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de la siguiente manera:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad

económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

A su turno, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que, "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar la prosperidad de la cesura invocada, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."

1.3. Ahora bien, con respecto a la equivocada interpretación que ejercen algunos despachos judiciales con respecto a la aplicación del artículo 545 del código general del proceso en la ley de garantías mobiliarias, me permito citar lo siguiente:

La Honorable Corte Constitucional, quien mediante su sentencia C-447/2015 manifestó:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no

comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006"

1.4. De lo anterior, podemos inferir que la aplicación de los artículos 50, 51 y 52 únicamente se aplican al régimen de insolvencia de la ley 1116 de 2006 (Reorganización empresarial), por lo anterior no aplican dentro de la Ley 1564 del 2012.

1.5. Es importante resaltar que la radicación del proceso de pago directo fue posterior al inicio del trámite de insolvencia, lo cual demuestra la mala fe en la que incurre la entidad garantizada.

1.6. Me permito aportar las suspensiones que han sido decretadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, sobre los trámites de aprehensión.

2. . PETICIONES:

2.1. Sírvase declarar la nulidad del trámite de aprehensión, toda vez que el mismo fue presentado con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia.

2.2. En caso de no declarar la nulidad, suspender el trámite de insolvencia y cancelar la orden de aprehensión del proceso de la referencia.

3. PRUEBAS:

3.1. Autos ordenan suspensión trámite de insolvencia.

3.2. Acta audiencia de insolvencia.

Atentamente,

18/1/24, 16:51

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA
C.C. 1.005.964.986

Señores,
Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.
J09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de proceso:	Trámite de aprehensión
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANA
Radicado:	76001400300920230091600
Referencia:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN.</u>

NORVEY ANDRES HERNÁNDEZ RUEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.964.986** de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Licencia Temporal número **34735** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico jchinsolvencias@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto 006 del 12 de enero de 2024, publicado en estados el 15 de enero de 2024, en los siguientes términos:

- 1.1. El 26 de octubre de 2023 mediante oficio 0027 emitido por el centro de conciliación ASOPROPAZ mi poderdante fue admitida dentro de los efectos de la ley de insolvencia.
- 1.2. Si bien el trámite de aprehensión no posee la connotación de proceso ejecutivo, si es un proceso que busca satisfacer el cobro de una obligación, tal y como en reiteradas ocasiones ha sido demostrado, en este caso, el honorable JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, manifiesta lo siguiente:

“...Mencionado someramente el trámite y múltiples procedimientos que señala la Ley de garantías mobiliarias; perentorio resulta traer a colación, en aplicación al caso concreto, lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de la siguiente manera:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

A su turno, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que, "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar la prosperidad de la cesura invocada, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."

- 1.3.** Ahora bien, con respecto a la equivocada interpretación que ejercen algunos despachos judiciales con respecto a la aplicación del artículo 545 del código general del proceso en la ley de garantías mobiliarias, me permito citar lo siguiente:

La Honorable Corte Constitucional, quien mediante su sentencia C-447/2015 manifestó:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la

persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006"

- 1.4.** De lo anterior, podemos inferir que la aplicación de los artículos 50, 51 y 52 únicamente se aplican al régimen de insolvencia de la ley 1116 de 2006 (Reorganización empresarial), por lo anterior no aplican dentro de la Ley 1564 del 2012.
- 1.5.** Es importante resaltar que la radicación del proceso de pago directo fue posterior al inicio del trámite de insolvencia, lo cual demuestra la mala fe en la que incurre la entidad garantizada.
- 1.6.** Me permito aportar las suspensiones que han sido decretadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, sobre los trámites de aprehensión.

2. . PETICIONES:

- 2.1. Sírvase declarar la nulidad del trámite de aprehensión, toda vez que el mismo fue presentado con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia.
- 2.2. En caso de no declarar la nulidad, suspender el trámite de insolvencia y cancelar la orden de aprehensión del proceso de la referencia.

3. PRUEBAS:

- 3.1. Autos ordenan suspensión trámite de insolvencia.
- 3.2. Acta audiencia de insolvencia.

Atentamente,

NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA
C.C. 1.005.964.986



JRH ABOGADOS <jchinsolvencias@gmail.com>

PODER NORVEY HERNANDEZ

1 mensaje

CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA <claudiavivianasepulveda19@gmail.com>

18 de enero de 2024, 15:42

Para: "jchinsolvencias@gmail.com" <jchinsolvencias@gmail.com>

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número **29.108.950**, actuando en nombre propio, con domicilio en Cali, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.964.986 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), portador de la L.T. 34735 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación radiquen y lleven hasta su terminación proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, otorgar poder, desistir, transigir, conciliar, sustituir, comprometer, conciliar y modificar propuestas y demás facultades inherentes a su mandato, además de las establecidas en el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANAC.C. **29.108.950**claudiavivianasepulveda19@gmail.com

NORVEY ANDRES HERNANDEZC.C. **1.005.964.986**Jchinsolvencias@gmail.com



PODER INSOLVENCIA CLAUDIA SEPULVEDA.pdf

42K



CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN No. 00-1135

Ref. AUDIENCIA VIRTUAL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, CAPITULO IV, LEY 1564 DE 2012 –.

En Santiago de Cali (V), hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8.00 de la mañana, dentro de la solicitud de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, presentada por la señora **CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.950, la suscrita **JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA**, actuando en calidad de Conciliadora designada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ** para adelantar el presente asunto, en concordancia con lo establecido en los artículos 543 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 6 y 10 de la Ley 2213 de 2022, se constituye en **AUDIENCIA de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS VIRTUAL**, de que trata el artículo 550 ibídem.

La conciliadora da cumplimiento al orden día.

1. Instalación de audiencia
2. Verificar lista de Asistencia
3. Desarrollo de la audiencia
4. Cierre de la audiencia.

1. VERIFICACIÓN LISTA DE ASISTENCIA. Se hacen presentes las siguientes personas, quienes a través de la plataforma ZOOM, exhiben sus respectivos documentos de identidad y se encuentran debidamente acreditados para actuar en este trámite,

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CALIDAD
NORVEY ANDRES HERNANDEZ RUEDA, correo electrónico, norveyandrues@gmail.com	1.005.964.986. L.T. 34.735 C.S.J	Apoderado judicial de la deudora.
OSCAR IVAN ARCILA CELIS, correo electrónico judicial@yumbo.gov.co	5926623 T.P. 197.713 C.S.J.	Agente oficioso del MUNICIPIO DE YUMBO.
Paola Andrea Matiz Lugo, correo electrónico, matizp@bancoavillas.com.co , celular 310 471 47 39.	67.022.180 T.P. 240.992 C.S.J.	Apoderada judicial del acreedor BANCO AV VILLAS
JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA		Abogada conciliadora designada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ

No comparecen los acreedores, GM FINANCIAL, BANCO FALABELLA, TUYA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, JESUS ZULUAGA, BANCOLOMBIA, y BANCO DE BOGOTÁ, a pesar de haberles notificado en debida forma tanto la apertura del trámite, y remitido el link de acceso, concediendo un término prudencial de espera a las partes para que se conecten.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. - La suscrita conciliadora da apertura a la diligencia, sin contar con un quorum superior al 51% de los acreedores relacionados en la solicitud.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



El apoderado judicial de la deudora, manifiesta que está adelantando gestiones ante los acreedores a fin de gestionar la comparecencia de estos al trámite, y por parte de BANCOLOMBIA le informaron que la cartera la vendieron a SERLEFIN, en razón de ello, se hace necesario citarles para la próxima audiencia, así mismo, se le solicita al togado, remita la proyección de pagos a los acreedores.

Así las cosas, como quiera que se encuentran graduadas y calificadas las obligaciones, sin objeciones por resolver, se presentó la propuesta de pago, y sería la oportunidad para pasar a la votación del acuerdo, lo cual no es factible porque no se cuenta con un quorum superior al 51% de los acreedores, razón por la que se SUSPENDE la presente audiencia y se reprograma para continuarla el 29 de enero de 2024, a las 8.00 de la mañana, fecha que es aceptada por los asistentes, quedando debidamente notificados en estrados.

Sin nada más que adicionar, se declara finalizada la diligencia siendo las 8.18 de la mañana, y se suscribe el acta únicamente por la conciliadora, dejando constancia que la audiencia virtual queda grabada en audio y video, y hace parte tanto del expediente como del archivo del Centro de Conciliación y copia del acta se remitirá a las partes a las direcciones de correo electrónico suministradas en señal de aceptación.

Atentamente,

JULIANA HERNANDEZ HERRERA
CC. # 1.113.618.303
TP. 178.812 del C.S de la J.
Abogada Conciliadora en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 04 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente trámite para su estudio. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 04 de julio de 2023

Auto No. 1507

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
notificacionesjudicial@gmfinancial.com
juridicocali4@gconsultorandino.com

Apoderado: CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL C.C. 1.045.689.897
juridicocali4@gconsultorandino.com.

Deudor: DIEGO ALEXANDER VARGAS MEJIA C.C. No. 94.073.931
avaluosyplanos@hotmail.com

Radicación: 760014003001-2023-00407-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informa al despacho del inicio de la solicitud de insolvencia del deudor DIEGO ALEXANDER VARGAS MEJÍA C.C. No. 94.073.931, en ese centro conciliatorio a partir del 21 de junio de 2023, motivo por el cual solicita la SUSPENSIÓN del presente proceso en el estado en que se encuentre, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 545 y 548 del C. G. del P.

Por tanto, no se accederá a la solicitud de terminación del trámite y entrega del vehículo a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite especial de aprehensión presentado por el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8 contra el señor DIEGO ALEXANDER VARGAS MEJIA C.C. No. 94.073.931, por la

RE.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

apertura de Insolvencia iniciada por el deudor DIEGO ALEXANDER VARGAS MEJIA C.C. No. 94.073.931, como quiera que la petición se ajusta a las exigencias del numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación del presente trámite y entrega del vehículo a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 99
6 de julio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ae45e9a54afe1f7e15d0c683498acee9b1d90e99ee7ce73d8fb97bdd1b36d**

Documento generado en 04/07/2023 08:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que por medio de memorial remitido por ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACION solicitan la suspensión del presente proceso por motivo de solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada el día 20 de junio de hogaño. Sírvese proveer. Cali, 29 de junio del año 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 29 de junio del año 2023.

Auto No. 1583
Proceso: Trámite especial de aprehensión y entrega de bien
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: JOSE RAMIRO CONCHA DIAZ
Radicación: 760014003001 **2023-0039800**

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que la aceptación en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante data del día 20 de junio de hogaño, es decir con anterioridad al auto No. 1437 del 21 de junio de dos mil veintitrés en donde se dispuso dar por terminado el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, motivo por el cual habrá de dejarse sin efecto de conformidad con el artículo 545 del C.G del P.

Con fundamento en lo anterior, el numeral 1 del artículo 545 del C.G del P, establece que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas produce entre otros efectos el de la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieran en curso en contra del insolvente a ese momento.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 548 ibidem, señala que en el auto en el cual se reconoce la suspensión el juez debe realizar el control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Ahora bien, como quiera que en el memorial remitido se solicita la SUSPENSIÓN del presente proceso, de conformidad con los artículos 545 y 548 del C. G. del P., el Despacho procede a realizar lo pertinente, esto es, dejar sin efecto el auto N°1437 de fecha 21 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto N°1437 de fecha 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el tramite especial de aprehensión presentado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1 contra la señora JOSE RAMIRO CONCHA DIAZ C.C 6.322.757, por la apertura de Insolvencia iniciada por el deudor JOSE RAMIRO CONCHA DIAZ C.C 6.322.757, como quiera que la petición se ajusta a las exigencias del numeral 1º del Art. 545 del C. G. del P.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 102

11 de julio de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0f57e4d2750da140afd3fcc845f5a92e9060c30479166784468d1f2e99ef3**

Documento generado en 10/07/2023 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que por error involuntario del despacho se dio por terminado el presente proceso por medio del Auto N°1313 de fecha 02 de junio de 2023, ya que a la fecha existe un memorial que se allegó al despacho sobre apertura de insolvencia de la deudora YULEIMA MORENO MENDOZA C.C 1129521038, en el centro conciliatorio ALIANZA EFECTIVA. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio del año 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 14 de junio del año 2023.

AUTO No. 1355

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860051894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado: LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ C.C. No. 1010196525
perezmartinezloreinys@gmail.com
Deudor: YULEIMA MORENO MENDOZA C.C 1129521038
yuleima62@gmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00255-00

Vista la constancia secretarial que antecede y recibido en el despacho la notificación de la admisión a insolvencia de la aquí deudora YULEIMA MORENO MENDOZA C.C 1129521038, el pasado 07 de junio de 2023, que se allegó por medio del correo electrónico del juzgado, habrá de dejarse sin efecto el auto de terminación el cual ya se encontraba a despacho para ese momento.

Ahora bien, como quiera que en el memorial remitido se solicita la SUSPENSIÓN del presente proceso en el estado en que se encuentre, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 545 y 548 del C. G. del P., el Despacho procede a realizar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto N°1313 de fecha 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite especial de aprehensión presentado por el BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860051894-6 contra la señora YULEIMA MORENO MENDOZA C.C 1129521038, por la apertura de Insolvencia iniciada por la deudora YULEIMA MORENO MENDOZA C.C 1129521038, como quiera que la petición se ajusta a las exigencias del numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	------

Estado No. 88
16 de junio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

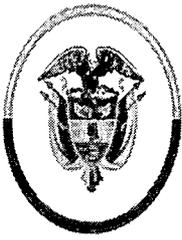
Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde47526a9d23f066c1a9460d16282881cdb6ea5f5a5ca2a825bc7fae0b08d**

Documento generado en 15/06/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

05 AGO 2020

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 01055– 00
CLASE: ESPECIAL – PAGO DIRECTO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la parte ejecuta dentro del trámite especial de ejecución de pago directo que fuera promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**

II. DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el incidentante los hechos que se compendian de la siguiente manera:

"(...) nos permitimos informarle a su despacho judicial que la señora ANA MARÍA RUIZ DUQUE fue admitida al proceso de insolvencia de persona natural por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, así mismo, el proceso de negociación fue declarado fallido, por tanto, el Centro de Conciliación remitió el expediente a los despachos civiles municipales para el conocimiento de la correspondiente liquidación patrimonial, en ese sentido, le fue asignada la liquidación patrimonial de la deudora ANA MARÍA RUIZ DUQUE al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, expediente con radicado 11001400303820190092900. Es de advertir la mala fe y conducta contraria a derecho por parte de la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., dado que, a pesar de tener conocimiento del proceso de insolvencia de la deudora, pues se hicieron parte en el mismo, pretenden inducir a error a su despacho al no informar sobre el estado de liquidación patrimonial de la deudora ANA MARÍA RUIZ DUQUE.

En consecuencia, nos permitimos SOLICITAR:

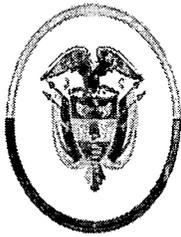
- 1. La nulidad de todo lo actuado en el proceso con número de radicado 11001400305420190105500, incluyendo las medidas cautelares.*
- 2. En el evento de no acceder a la solicitud anterior, se solicita la remisión del expediente JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que conozca como juez de concurso el expediente que cursa en su despacho". (Sic)*

III. CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se admitió la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria, en la que además se ordenara, la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HSN – 092**.

Funda la inconformidad bajo el argumento de encontrarse en un proceso de liquidación patrimonial, lo que de contera en atención al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, no puede continuarse adelantando este trámite.

En rasa de ambientar el asunto que ocupa la atención del Despacho, oportuno resulta necesario indicar que, una garantía mobiliaria se refiere a toda operación *"que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las*



garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía”¹.

Dicha garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

Mecanismos que pueden ser, el procedimiento denominado “ejecución especial de la garantía”, a la luz del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, es decir:

“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales”.

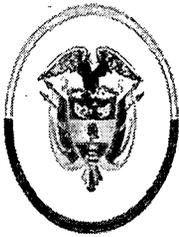
Además del procedimiento anterior, existe una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado “**pago directo**”; pero, para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones señaladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013.

Sin embargo, si el aval o el bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto, en los términos del numeral 6° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Lo anterior significa, que el acreedor garantizado en estas condiciones puede ejercer los mecanismos de ejecución judicial, de pago directo nuevamente y de ejecución especial de la garantía, siempre y cuando estos dos últimos procedimientos hayan sido pactados entre las partes por acuerdo posterior al momento en que se defina el avalúo del bien y éste sea inferior al valor de la obligación, en los términos de la disposición legal invocada, a efectos de ver

¹ Artículo 3, ley 1676 de 2013



satisfechas las obligaciones en su integridad por los saldos insolutos, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013., que señala:

“Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Mencionado someramente el trámite y múltiples procedimientos que señala la Ley de garantías mobiliarias; perentorio resulta traer a colación, en aplicación al caso concreto, lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de la siguiente manera:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

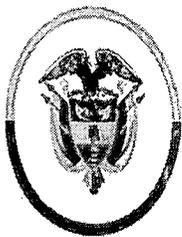
A su turno, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que, *“a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar la prosperidad de la cesura invocada, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, **a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.**

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Siguiendo ese derrotero, perentorio es concluir el desacierto en que incurrió la parte demandante al promover este juicio, pues era de su conocimiento la existencia del proceso de liquidación patrimonial insolvencia que viene



adelantando su ejecutado, siendo participe del mismo; situación lo que impide el inicio de cualquier Litis ejecutiva, incluso la originada en el pago directo, a la luz del artículo 50 de la Ley de garantías mobiliarias.

Por tanto, la determinación a adoptar tendrá que ser la revocatoria del auto admisorio de la ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria, al ser aceptada la insolvente al proceso de negociación de deudas el 10 de junio de 2019 y estarse adelantando actualmente la liquidación patrimonial, ante el fracaso de dicha negociación, en el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, que fuera comunicada mediante oficio circular 2955 del 27 de septiembre de 2019; no siendo posible promover causa ejecutiva, como la presente, con posterioridad a la fecha de admisión de la negociación de deudas y ahora la liquidación patrimonial, siendo presentado este ejecutivo especial de pago directo, el 31 de octubre de 2019; trae como consecuencia la terminación de este trámite, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En atención y mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto adiado 31 de octubre de 2019, por las razones que se dejan signadas ut supra.
- SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de existencia de embargo de remanentes y/o bienes, pues de ser así, lo bienes cautelados deben ponerse a disposición del Despacho u Oficina que los solicita.
- CUARTO:** **DESGLÓSENSE** los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
- QUINTO:** **SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE,

~~ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO~~
JUEZ

M.D.

República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N.º <u>29</u> hoy <u>06 AGO. 2020</u>
El (la) Secretario (a) _____